

**INFORME No. 118/17**

**PETICIÓN 1484-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARMEN LUZ CUCHIMBA VALLEJO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 139

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 118/17. Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 118/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1484-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARMEN LUZ CUCHIMBA VALLEJO Y OTROS

COLOMBIA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alberto Salazar Estrada |
| **Presunta víctima:** | Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | No se especifica artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 16 de noviembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de noviembre de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 26 de marzo de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 13 de julio de 2012 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de agosto de 2016 |
| **Fecha de advertencia sobre posible de archivo:** | 4 de febrero de 2015 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 20 de febrero de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2. c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario manifiesta que la mañana del 26 de agosto de 2007 personas armadas presuntamente pertenecientes al Frente 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), ingresaron violentamente a la finca “La Florida” ubicada en la vereda Villa Victoria del Departamento de Putumayo y asesinaron a Carmen Luz Cuchimba Chamorro, Rómulo Ruales Sánchez, William Idilio Yela Rosero, Marta Irene Rosero Mora y Biviana Andrea Rodríguez; además de los niños Daniela Margoth Ruales Rosero (15 años), Marta Natalia Ruales Rosero (4 años), Magdalen Danitza Yela Cuchimba (3 años) y Anderson Mauricio Guanga Rodríguez (3 años). Sostiene que los cuerpos presentaban signos de golpes e impactos de bala.
2. Refiere que el padre de una de las presuntas víctimas denunció los hechos ante la Fiscalía Delegada 44 Seccional el 29 de agosto de 2007 y ante la Personería Municipal de Puerto Asís el 30 de agosto de 2007. Sin embargo, indica que las investigaciones no serían efectivas ni se respetarían las garantías judiciales, debido al retardo injustificado generalizado de justicia en el país y a la corrupción estatal. Al respecto, alega que los hechos cometidos por grupos armados al margen de la ley, sean paramilitares o miembros de la guerrilla, no son investigados por las autoridades, son archivados o culminan sin resultados, quedando en la impunidad. Adicionalmente, indica que no inició ningún proceso de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa, pues los tribunales de justicia no serían imparciales.
3. Finalmente, refiere que las autoridades estatales no adoptaron las medidas necesarias para proteger la vida de las presuntas víctimas, ya que omitieron resguardarlas de las amenazas que recibieron de los grupos armados irregulares. Al respecto, adjunta notas periodísticas relacionadas a los hechos en las cuales el entonces comandante de la Policía de Putumayo señalaba que Rómulo Ruales Sánchez, presunta víctima dueño de la finca “La Florida”, había recibido numerosas amenazas porque se negaba a pagar extorsiones denominadas “vacunas” que le eran exigidas por las FARC.
4. El Estado sostiene que los hechos no caracterizan violaciones de derechos humanos pues la responsabilidad por la muerte de las presuntas víctimas no le es imputable por tratarse de comportamientos exclusivos de individuos pertenecientes a las FARC. Resalta que tampoco estaba en capacidad de prever los sucesos y que aunque los hechos todavía están siendo investigados, no se han emitido decisiones judiciales que corroboren que los homicidios fueron advertidos con anterioridad.
5. Adicionalmente expone que los recursos internos no han sido agotados, pues aún no se ha emitido una decisión de fondo en el proceso penal iniciado para esclarecer los hechos. Así, detalla que el 26 de agosto de 2007 la Fiscalía 44 Seccional Delegada ante los Juzgados del Circuito de Puerto Asís inició la investigación por el delito de homicidio agravado de las presuntas víctimas. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2007 las diligencias investigativas se reasignaron a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y el 27 de noviembre de 2007 a la Fiscalía 41 Especializada, donde actualmente se encuentran en etapa de indagación.
6. En ese mismo sentido, resalta que las presuntas víctimas nunca ejercieron la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, que es el recurso adecuado y efectivo para obtener reparaciones. Destaca también que el término de caducidad para activar dicha vía es de dos años, contados a partir del día siguiente del hecho objeto de reclamo, por lo que en presente caso la acción habría caducado el 27 de febrero de 2009. Señala que en consecuencia el peticionario no estaría legitimado para solicitar indemnizaciones por daño material e inmaterial ante el Sistema Interamericano, en la medida que tácitamente renunciaron al menos a ese tipo de reparaciones.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario señala que el padre de una de las presuntas víctimas presentó una denuncia ante la Fiscalía Seccional el 29 de agosto de 2007. Sin embargo, alega que en el país no existen garantías ni imparcialidad judicial para demandar ante los organismos estatales por lo que no iniciaron más acciones judiciales. Por su parte, el Estado señala que los recursos internos no fueron agotados en materia penal dado que la investigación aún se encuentra en desarrollo y además no se presentó una demanda de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa.
2. La Comisión reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia que causaron la muerte de las presuntas víctimas se inició una investigación penal el 26 de agosto de 2007, la cual continuaría pendiente hasta la fecha. Respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, y de acuerdo a la información proporcionada, la CIDH recuerda que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[5]](#footnote-6).
3. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por otra parte, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que en la etapa de fondo deberá analizar si el alegado conocimiento por parte del Estado de la situación de riesgo de las presuntas víctimas, su posterior muerte y la supuesta duración excesiva de la investigación penal que continuaría pendiente luego de diez años de ocurridos los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en perjuicio de las personas nombradas y sus familiares respectivamente, todos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo y en consideración a que cuatro de las presuntas víctimas eran niños y niñas, los hechos constituirían además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención, en relación con su artículo 1.1.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 8, 19 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de

   nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Carmen Luz Cuchimba Chamorro, Rómulo Ruales Sánchez, William Idilio Yela Rosero, Marta Irene Rosero Mora, Biviana Andrea Rodríguez, Daniela Margoth Ruales Rosero (15 años), Marta Natalia Ruales Rosero (4 años), Magdalen Danitza Yela Cuchimba (3 años) y Anderson Mauricio Guanga Rodríguez (3 años). [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. El peticionario invoca otros tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)